



Radicación: 2022210072-3-000

Fecha: 2022-09-22 08:57 - Proceso: 2022210072

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 7732 del 12 de septiembre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0058-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 7732 del 12 de septiembre de 2022, el cual ordenó notificar a: **INVERSIONES G DIEZ M & CIA S EN C S**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 7732 proferido el 12 de septiembre de 2022, dentro del expediente No. SAN0058-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo





Radicación: 2022210072-3-000

Fecha: 2022-09-22 08:57 - Proceso: 2022210072

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 22 de septiembre de 2022.

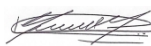


EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

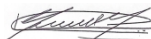
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Líder

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 22/09/2022

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho

Archívese en: SAN0058-00-2016





Radicación: 2022210072-3-000

Fecha: 2022-09-22 08:57 - Proceso: 2022210072

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 07732

(12 de septiembre de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas en la Resolución 254 de 2021, modificada por la Resolución 404 de 2022 y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 1957 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 1262 del 17 de abril de 2017, se procede a decidir sobre las pruebas y adoptar otras determinaciones, con el fin de garantizar la debida aplicación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la sociedad INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., hoy EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 800.057.690-1.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)”*; y *“7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para*

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “*Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya*”, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de “*Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos*”.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones.
2. De conformidad con el artículo décimo octavo de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010, esta reglamentación rige a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 47786 del 30 de julio de 2010.
3. INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 800.057.690-1, entró en el ámbito de aplicación de la Resolución MAVDT 1457 de 2010, en el mes de agosto de 2010, al importar más de 200 unidades de llantas al país en este período.
4. El 10 de marzo de 2014, se inscribió en la Cámara de Comercio de Cali bajo el número 3283 del Libro IX, la disolución y el estado de Liquidación de INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., de conformidad con lo evidenciado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali.
5. Conforme con lo establecido en el Concepto Técnico No. 5999 del 16 de noviembre de 2016, remitido por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, a través del Auto No. 1262 del 17 de abril de 2017, se determinó mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia en conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 800.057.690-1.
6. Más adelante, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, mediante Memorando 2021278060-3-000 del 21 de diciembre de 2021, remitió el Concepto Técnico No. 7959 del 13 de diciembre de 2021, el cual recomendó evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada en contra de INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN.
7. Luego, esta Autoridad por medio del Auto No. 5111 del 7 de julio de 2022, ordenó la incorporación de unos documentos a la presente actuación sancionatoria con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.
8. La ANLA, mediante el Auto No. 5651 del 21 de julio del 2022, formuló cargo único en contra de la sociedad INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 800.057.690-1:

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

*“(…) **CARGO ÚNICO:** No haber presentado para aprobación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en medio físico y magnético, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que la sociedad INVERSIONES G DIEZ M & CIA S. EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 800.057.690-1, realizó importaciones de más de 200 unidades de llantas en el año 2010, encontrándose dentro del ámbito de aplicación del artículo octavo de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010. (…)”*

9. El Auto No. 5651 del 21 de julio del 2022, se notificó a la sociedad INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN, mediante edicto el día 16 de agosto de 2022, cobrando firmeza el día 17 de agosto de 2022.
10. Teniendo en cuenta que la notificación por edicto del Auto No. 5651 del 21 de julio del 2022 quedó surtida poredicto el día el día 16 de agosto de 2022, y que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor tiene diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos para presentar el escrito de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes; el plazo máximo de la sociedad INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN se cumplió el 30 de agosto del 2022. Vencido este término, se evidenció que la investigada no presentó escrito de descargos.

IV. Consideraciones jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“La práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“**Artículo 26. Práctica de pruebas.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

***Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la **conducencia** atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, *“(…) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”*¹

De otra parte, la **pertinencia** se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser

¹ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la **necesidad y/o utilidad** del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 2² y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria *"Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."*; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso - CGP.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique³.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que, quien deba adoptar la decisión de fondo, obtenga la convicción con grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta autoridad ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

² Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

³ El artículo 171 del Código General del Proceso manifiesta que: *"El juez practicará personalmente todas las pruebas (...)."*

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁴, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio⁵, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

Por lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio, pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales a los que aquí se incorporarán, tal etapa sería inane y, por tanto, estaría en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

V. Pruebas

Conforme a lo indicado en el acápite anterior y a lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de diez (10) días para que el investigado presente en forma escrita sus descargos y aporte o solicite las pruebas que consideren pertinentes, la autoridad ambiental debe ordenar la práctica de las mismas siempre que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad; así como ordenar de oficio las que considere necesarias.

Por consiguiente, vencido el término otorgado y una vez consultado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos.

5.1 Sobre las pruebas que fundamentaron la formulación de cargos

Es preciso resaltar que a través del artículo primero del Auto No. 5111 del 7 de julio de 2022 *“Por el cual se ordena una diligencia administrativa dentro de una investigación ambiental y se adoptan otras determinaciones”*, se dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, la incorporación a esta actuación sancionatoria, de la copia integral de cada uno de los documentos enlistados en el acápite III “Diligencia Administrativa” de esta providencia. (…)”

⁴ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así:

“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (…)

(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (…)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

⁵ Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Conforme a lo ordenado en la mencionada decisión administrativa, se efectuó la incorporación documental al expediente SAN0058-00-2016, de aquellas piezas procesales que posteriormente sustentaron la decisión de esta autoridad ambiental para formular pliego de cargos a través del Auto No. 5651 del 21 de julio del 2022.

En virtud de lo anterior, la ANLA considera que la siguiente documentación obrante en el expediente sancionatorio, debe ser tenida en cuenta como material probatorio que permitirá emitir un pronunciamiento de fondo y así poder determinar si los hechos que derivaron esta actuación, generan el presunto incumplimiento de las disposiciones indicadas en los cargos formulados en el Auto No. 5651 del 21 de julio del 2022, e igualmente establecer si le asiste responsabilidad a la sociedad INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN.

En ese sentido, se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 800.057.690-1.
- Tabla con importaciones de INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 800.057.690-1, descargada de la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, a partir de las cuales entró en el ámbito de aplicación de la Resolución MAVDT 1457 del 29 de julio de 2010 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT.

Los documentos previamente indicados cumplen con los criterios procesales de la prueba, como lo son a) conducencia, b) pertinencia y c) utilidad, los cuales son exigidos por la normativa para adoptar una decisión de fondo. Lo anterior, dado que guardan relación directa con las circunstancias que motivaron la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados, situación que da lugar a que se incorporen como pruebas en el expediente sancionatorio, en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente auto.

En consecuencia, no se ordenará la apertura a periodo probatorio, pues al no requerirse la práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por lo tanto, estaría en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa:

“(...) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Tener como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, las documentales señaladas en el numeral 5.1 del Capítulo V “Pruebas” del presente auto, de conformidad con lo expuesto en su parte motiva.

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos que se refieren en los artículos precedentes.

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad INVERSIONES G. DIEZ M. & CIA S. EN C.S., EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT 800.057.690-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 85C No. 14-75 Oficina 303, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- de las Cámaras de Comercio, o en la dirección de correo electrónico hanksugiusa@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 de septiembre de 2022



IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
Profesional Especializado

Ejecutores
CLARA FERNANDA BURBANO
ERAZO
Contratista



Revisor / L^{der}
IVONNE ANDREA PEREZ
MORALES
Contratista



Expediente No. SAN0058-00-2016
Fecha: 11/09/2022

Proceso No.: 2022200603

Archívese en: SAN0058-00-2016
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.